

bles preciosos, la mujer solo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo.

Art. 2,105. Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.

Art. 2,106. La mujer tiene acción hipotecaria en los bienes del marido en que éste haya constituido hipoteca, conforme á los artículos 1,813 y 1,814.

Art. 2,107. Tiene también la mujer el beneficio que le concede el artículo 1,894 fracción V.

Art. 2,108. Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administración del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al Juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administración.

Art. 2,109. El Juez con audiencia del marido calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de ésta, la infracción de los artículos 2,079, 2,080, 2,081, 2,084 y sus relativos, tanto de éste título como del de hipotecas.

Art. 2,110. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia.

### Capítulo XIII.

#### De la restitución de la dote.

Art. 2,111. Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los artículos 241 y 607, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos.

Art. 2,112. Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo

que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable.

Art. 2,113. Si la dote consiste en bienes raíces ó en muebles no enagenables, será restituida luego que se demande su entrega.

Art. 2,114. Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enagenables ó en numerario, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses despues de la disolución del matrimonio ó de la separación legal.

Art. 2,115. Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer, que el marido conserve en su poder. Tampoco tiene lugar respecto de los bienes que expresa el artículo 2,134.

Art. 2,116. La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante, los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.

Art. 2,117. Cuando el marido fuere privado de la administración conforme á los artículos 2,108, 2,109 y 2,110, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

Art. 2,118. La dote, cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio, se observará lo dispuesto en este capítulo.

Art. 2,119. Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enagenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca.

Art. 2,120. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enagenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enagenación; más si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitución.

Art. 2,121. Si la enagenación fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la

restitución de estos ni de su precio, sino á la de aquellos.

Art. 2,122. Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de este el que los enagenados tenían cuando los recibió.

Art. 2,123. El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor aun cuando existan los bienes.

Art. 2,124. La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los artículos 2,102, 2,103 y 2,104, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar el otro.

Art. 2,125. El marido está obligado á restituir los frutos é intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote.

Art. 2,126. En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fé.

Art. 2,127. Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán, en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entónces se les dió.

Art. 2,128. El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido: si entónces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enagenados; y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije.

Art. 2,129. La restitución de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados; y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies.

Art. 2,130. El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó caso fortuito, no debe restituirse.

Art. 2,131. El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero; salvo convenio en contrario.

Art. 2,132. El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase.

Art. 2,133. En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido, en los casos que la ley señala.

Art. 2,134. Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitución se hará devolviendo los respectivos títulos.

Art. 2,135. Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas.

Art. 2,136. Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá este del importe relativo.

Art. 2,137. Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigirse el importe del crédito.

Art. 2,138. Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo.

Art. 2,139. Cuando al constituirse la dote, se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió del precio estimado, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.

Art. 2,140. Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote.

Art. 2,141. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pa-

garán según sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razón de hipoteca.

Art. 2,142. De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

I. El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:

II. Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

III. Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

Art. 2,143. Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.

Art. 2,144. Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el artículo 1,951, aplicándose al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad.

Art. 2,145. Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer los hará suyos y abonará los gastos de cultivo.

Art. 2,146. La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años después de vencido el plazo.

Art. 2,147. En el caso del artículo anterior el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.

Art. 2,148. Lo dispuesto en el artículo 2,146, no se observará cuando la dote fuere constituida por la mujer ó por sus padres.

Art. 2,149. Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales, se compensan con los rendimientos de los mismos bienes.

Art. 2,150. Las reglas prescritas acerca de los privilegios y restitución de los bienes dotales, son aplicables á los demás bienes propios de la mujer.

Art. 2,151. Todas las disposiciones relativas á la

dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separación de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.

## TITULO UNDECIMO.

### DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones generales.

Art. 2,152. Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en comun con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó solo las ganancias y pérdidas.

Art. 2,153. Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad comun de las partes.

Art. 2,154. Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria.

Art. 2,155. Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.

Art. 2,156. Lo dispuesto en el artículo anterior no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código penal.

Art. 2,157. La sociedad será nula cuando consistiendo en bienes, no se hiciera de éstos un inventario